

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 824

28 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134-1998, según enmendada, que brinda una licencia a los empleados públicos para visitar las escuelas de sus hijos; y enmendar el apartado (b)(6) del inciso (6) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de conceder tres (3) horas por semestre de licencia a los padres de estudiantes de educación especial para atender las particularidades del Programa Educativo Individualizado (PEI), así como otros detalles e información requerida para la mejor ejecución educativa para estos educandos; y correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Pueblo puertorriqueño la educación de sus ciudadanos es indispensable para la afirmación de la democracia y de sus libertades individuales y civiles. Es por tanto que la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico acuña el derecho a la educación pública de todas las personas como inspiración a su crecimiento y respeto. A tenor con dicho derecho, se dispuso que la educación pública sería gratuita en la escuela primaria y secundaria, así como la asistencia obligatoria a la escuela primaria.

Cónsono a esta intención del Estado, se aprobó la Ley Núm. 134-1998, según enmendada, que tuvo el efecto de conferir una licencia a los empleados públicos para visitar las escuelas de sus hijos. La declaración de propósitos de dicha legislación,

aseveró que uno de los pilares centrales para lograr la excelencia de la educación de los puertorriqueños, son los padres y su involucramiento en el sistema educativo. Razón por la cual, dispusieron propulsar su participación en el proceso educativo, con reuniones con los maestros sobre el aprovechamiento académico de sus hijos. De tal forma, que puedan abordar coordinadamente las necesidades educativas del educando. Como parte de la reforma educativa que suscribió el Gobierno de Puerto Rico, se reconoció como derecho a todos los empleados públicos de las Ramas Ejecutiva, Judicial y Legislativa, dos (2) horas al principio y al final de cada semestre escolar para que los padres visiten a los maestros de sus hijos en las instituciones educativas donde cursan sus estudios.

No empee al avance alcanzado con el derecho conferido, los padres de menores de educación especial que están en el Programa de Educación Especial, se hallan sin un tiempo adecuado para además de conversar sobre el desarrollo académico de sus hijos, analizar el Programa Educativo Individualizado (PEI) para el mejor desenvolvimiento y aprovechamiento académico de estos. Enfatizamos en que el Estado ha aprobado múltiples legislaciones donde se evidencia la importancia de este sector de la población para los puertorriqueños. Entre ellas se encuentra, la Ley Núm. 76-2003, según enmendada, que dispuso el mes de noviembre como el “Mes de la Educación Especial en Puerto Rico”, además del “Día del Maestro de Educación Especial en Puerto Rico”. En esta legislación se reconoció la labor y entrega para desarrollar mecanismos que integren a los estudiantes que participan del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico, esto, con el objetivo de que sean autosuficientes y ciudadanos provechosos para la Isla.

Asimismo, se aprobó la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, dónde se afianza la existencia de oficio integral de educación en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales, que tendrá la responsabilidad de coordinar los servicios que la población necesita para su mejor desempeño. Dicha actuación responde a la intención

de elaborar leyes abarcadoras para facilitar la integración de los estudiantes con impedimentos en el sistema de educación pública. Ello, en consonancia con los parámetros acogidos por la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, posteriormente derogada por la aludida Ley Núm. 51, *supra*, y que como indicáremos anteriormente originó la Secretaria Auxiliar y tuvo como objetivo adoptar cambios dispuestos a nivel federal y estatal sobre el Programa de Educación Especial. Disponiéndose en dicha legislación, la necesidad de poseer una visión pluridisciplinaria que facilite que distintas agencias gubernamentales intervengan para prestar los servicios a la población.

Como es de conocimiento general, los menores que participan del Programa de Educación Especial, tienen que abordar con los maestros no solamente los elementos generales del aprovechamiento académico de sus hijos, sino tienen que atender las necesidades particulares educativas dispuestas en el PEI. En atención al cúmulo de información y detalles que deben considerarse en el proceso dispuesto por la Ley Núm. 134, *supra*, de los educandos, la Asamblea Legislativa estima como meritorio conferir a estos padres un término de tres (3) horas por semestre escolar para discutir todos los pormenores necesarios para una educación adecuada acorde a los parámetros constitucionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el apartado (3) del inciso (A) del Artículo 4 de la Ley Núm.
- 2 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.- Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los que
- 4 rinden servicios en departamentos y agencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y
- 5 Judicial, tendrá derecho a [**dos (2)**] *tres (3)* horas laborables, sin reducción de paga ni de
- 6 sus balances de licencias, durante el comienzo y final de cada semestre escolar, para

1 comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer
2 sobre el aprovechamiento escolar de éstos.

3 Artículo 2.- Se autoriza a los departamentos, agencias e instrumentalidades del
4 Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, incluyendo todos los empleados
5 probatorios, regulares, de confianza, transitorios e irregulares que tengan hijos menores
6 de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean maternas, primarias o secundarias,
7 sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, [**dos (2)**] *tres (3)* horas laborables
8 al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas
9 de sus hijos. Estarán exentos de este beneficio las personas que prestan servicios por
10 contrato.”

11 Sección 2.- Se enmienda el apartado (b)(6) del inciso (6) de la Sección 9.1 del
12 Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 9.-Beneficios Marginales

14 Sección 9.1

15 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los
16 aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o
17 convenios que así los honren, así como aquellas leyes de emergencia que sean
18 promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva sólo
19 para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de
20 paternidad y licencia especial con paga para la lactancia, las cuales serán de aplicación a
21 todo empleado público.

1 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos
2 trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de
3 recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

4 Los beneficios marginales serán:

5 1. Licencia de vacaciones

6 ...

7 2. Licencia por enfermedad

8 ...

9 3. Licencia de maternidad

10 ...

11 4. Licencia de paternidad

12 ...

13 5. Licencia especial con paga para la lactancia

14 ...

15 6. Licencias sin paga

16 a. ...

17 b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada agencia o
18 instrumentalidad pública mediante reglamento, se podrán conceder las
19 siguientes:

20 1. ...

21 2. ...

22 3. ...

1 4. ...

2 5. ...

3 6. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o
4 sin paga, según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia para
5 fines judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades en
6 donde se ostente la representación del país; licencia militar; licencia de
7 **[dos (2)]** *tres (3)* horas laborables al principio y al final de cada semestre
8 escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento
9 escolar; licencia para vacunar a sus hijos; licencia por servicios voluntarios
10 a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia para
11 prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva
12 y licencia para donar sangre. Disponiéndose que las referidas licencias se
13 registrarán por **[la]** *las* leyes especiales que las otorgan mediante
14 reglamentación.

15 7. Licencias especiales

16 ...”

17 Sección 3.- Separabilidad

18 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada
19 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de
20 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

21 Sección 4.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.